

C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que en causa RIT T-182-2018, RUC 1840127025-2 del Juzgado del Trabajo de Temuco, con fecha 25 de febrero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva por la Juez Titular doña Mónica Soto Silva, la que rechazó en todas sus partes la acción principal por vulneración de derechos fundamentales con ocasión de despido, despido nulo y cobro de prestaciones laborales y acción subsidiaria de despido injustificado, despido nulo y cobro de prestaciones deducidas por CLAUDIA SAN MARTIN ROA, en contra del MINISTERIO DE ENERGÍA, representada por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO. Adicionalmente, la sentencia dispuso no condenar en costas a la perdiosa por estimar que tuvo motivos para accionar.

En contra de referido fallo, don FRANCISCO JOSÉ RIQUELME MERINO, abogado, en representación de la denunciante, interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo inciso primero, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, causal que se deduce conjuntamente con la causal del art. 478 del Código del Trabajo letra c) esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Pide en definitiva que, acogiéndose el arbitrio de nulidad, sobre la base de las causales conjuntamente invocadas, se declare que la sentencia recurrida es nula, invalidando y procediendo a dictar la sentencia de reemplazo, resolviendo el asunto de fondo debatido en autos, acogiendo la acción principal y en consecuencia declarar la existencia de una relación laboral, regulada por el Código del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 1 del mismo Código, desde 29



de Septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, a la cual se puso término el 29 de junio de 2018, desplegada en su vigencia de forma continuada, y que con ocasión del despido se han vulnerado los derechos referidos en esta presentación, se dé lugar a las siguientes prestaciones demandadas, en caso que sea acogida la petición principal y, en su caso, sea acogida la acción subsidiaria, y declarar la existencia de una relación laboral, regulada por el Código del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 1 del mismo Código, desde 29 de Septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018 y se haga lugar a las prestaciones demandadas en forma subsidiaria.

La vista de la causa tuvo lugar en la audiencia fijada al efecto, interviniendo las partes, quienes alegaron lo pertinente a sus pretensiones.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente invoca la causal contemplada artículo 477 inciso primero, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al aplicar en forma errada el artículo 11 de la Ley 18.834, dejando de aplicar lo dispuesto en el artículo 1 del Código el Trabajo, así como sus demás disposiciones, especialmente los artículos 7, 8, 162, 163, 168, 485 y siguientes del mismo cuerpo normativo, causal que se deduce conjuntamente con la causal del art. 478 del Código del Trabajo letra c) esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Funda el recurso señalando que en la sentencia recurrida, no precisa en qué consisten los “cometidos específicos”, si bien en el considerando séptimo y noveno, se señala que las labores contratadas eran específicas, considera que el desarrollo de la sentencia, se escapa o difiere de lo señalado por la Excma. Corte Suprema en fallos de unificación de jurisprudencia.



Añade que el vicio reclamado, está radicado en la errada interpretación del artículo 11 del Estatuto Administrativo, Ley 18.834 y se comunica a la aplicación de las normas del Código del Trabajo al caso concreto, tanto del proceso reglado en el artículo 485 y siguientes, como las referentes al despido y su calificación de indebido, improcedente o injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones que se indica en la presentación, dejando sin aplicación lo dispuesto en el artículo 1, 7, 8, 162,163,168 y 489 todos del Código del Trabajo.

Afirma que los cometidos específicos son “tareas puntuales, perfectamente individualizadas o determinadas con claridad en el tiempo y que, sólo por excepción, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente”, (Recurso Unificación de Jurisprudencia, Rol 34.530-2017. Corte Suprema), y que entonces, no basta para estar en presencia de cometidos específicos con que estén perfectamente individualizadas, sino además deben ser acotadas con claridad en el tiempo, es este elemento el que no concurre y sobre el cual, a pesar de aclarar que se trató de sucesivas contrataciones, y que en todas ellas se pactaron las mismas obligaciones, la sentenciadora deja de observar que se trataba en la práctica de labores habituales.

Reseña que la única conclusión posible y razonable, era que su representada desarrollaba funciones propias o habituales de la demandada, ello de manera permanente en razón de las sucesivas contrataciones y que por tanto, que el marco regulatorio del contrato a honorarios en la administración, que autoriza el artículo 11 de la ley 18.834, había sido desbordado o superado y consecuentemente, procedía determinar el estatuto jurídico aplicable.

Plantea que necesario recalificar jurídicamente los hechos pues la sentencia habría incurrido en un error que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de los hechos corroborados debió concluir la existencia de un contrato de trabajo y no de uno diverso.



En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que tienen las infracciones de ley sustantiva denunciadas, estima que ella es evidente, toda vez que al interpretarse o calificarse los hechos, en específico la prestación de servicios de los demandantes al demandado como se realiza en el fallo recurrido, basados en las disposiciones citadas, en especial el artículos 2, y 11 de la Ley 18.834, como servicios a honorarios para la ejecución de cometidos específicos y no como contrato de trabajo bajo dependencia y subordinación regidos por el Código del Trabajo, sin respetar ni aplicar el artículo 1º, 7º y 8º del Código del Trabajo, en consecuencia se ha dejado de aplicar el Código del Trabajo a una situación regida por dicha normativa, error de derecho que ha derivado en el rechazo de la demanda.

Segundo: Que, es necesario dejar establecido que el recurso de nulidad en materia laboral constituye un medio de impugnación de la sentencia definitiva de carácter extraordinario y de derecho estricto, en que el legislador fijó en forma taxativa y rigurosa la causales que lo hacen procedente y como tal el recurrente de nulidad en sus fundamentos debe ceñirse estrictamente a lo preceptuado en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, señalando el vicio que denuncia, las normas vulneradas y la forma en que la infracción denunciada influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Tercero: Que, es necesario dejar establecido que el recurso de nulidad, debe cumplir con las exigencias legales establecidas en los artículos 479 y 480 del Código del Trabajo, a saber: a) expresar con claridad y precisión las leyes que se habrían infringido por la sentencia recurrida; o, en su caso, indicar las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que se hubieran infringido; b) señalar la forma en que se ha producido la infracción de ley; c) precisar el modo en que los vicios invocados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ocasionando el consiguiente perjuicio a la parte recurrente; y, finalmente, d) debe contener las peticiones concretas que se someten a la decisión de esta Corte.



Cuarto: Que, aun cuando el presente recurso cumpla con los requisitos señalados precedentemente, no puede prosperar, puesto que del análisis de la sentencia recurrida, no se verifica ninguna de las hipótesis de infracción de ley, que podrían significar acoger el recurso por la causal en comento.

Al efecto, debe precisarse que la presente causal de invalidación de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación.

Que esta Corte estima, que el sentenciador a quo, se hace cargo en los considerandos noveno a decimocuarto, de todos los reparos planteados por el recurrente, resultando forzoso concluir, que las normas legales y administrativas invocadas, han sido aplicadas como en derecho corresponde, dado el mérito de los antecedentes.

Quinto: Que, en relación a la causal del artículo del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, deducida en forma conjunta y fundamentada en los mismos argumentos ya reproducidos, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados,



siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Sexto: Que, en el caso sub lite, lo que la recurrente pretende asentar, es la modificación de una calificación jurídica de una situación de hecho, realizada por el tribunal de base, para así llegar a calificar, como de naturaleza laboral, una relación que aparentó ser a honorarios. Sin embargo, la juez a quo razona en sentido inverso en el considerando OCTAVO, que señala: *“Que conforme lo sostenido por la demandante en su libelo correspondía a esta acreditar que la vinculación contractual que la unió con el Ministerio de Energía en virtud de los convenio a honorarios suscritos, lo fue bajo vínculo de subordinación y dependencia y por tanto regidos por el Código del Trabajo. Carga probatoria que la demandante no cumplió no formando convicción conforme lo alegado y sostenido en su libelo que las labores contratadas y cumplidas, fueran permanentes del servicio y que además ejecutara en forma permanente labores distintas y adicionales a las contratadas, estando probado por el contrario que las labores ejecutadas correspondían a labores y tareas o cometidos específicos, de asesoría y apoyo, lo que incluso se ve reafirmado con lo señalado por la testigo Srta. Permuth, quien cumplía labores similares a la demandante en la región del Bio Bio, y si bien esta detentaba la calidad de contrata, no hace más que corroborar la naturaleza temporal y transitoria de dichas labores.”*

Séptimo: Que, así la cosas, fluye del texto del recurso de nulidad que lo que verdaderamente se reprocha a la sentencia no son las consecuencias jurídicas de los hechos establecidos en ella, sino que precisamente éstos últimos, que son diferentes a los pretendidos por el recurrente y que, por lo mismo, el error del tribunal consiste en no haberlos dado por establecidos con la prueba rendida en el juicio, pretensiones que manifiestamente son ajenas a las causales de nulidad invocadas.



Octavo: Que de esta forma, por las razones expresadas, el recurso de nulidad interpuesto no puede prosperar en ninguna de sus causales, constituyendo las mismas fundamento suficiente para rechazarlo

En mérito de lo expuesto, y visto además, lo dispuesto en los artículos 477, 478 letras c), 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, y demás disposiciones pertinentes, se declara, que **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de nulidad deducido por don Francisco José Riquelme Merino, abogado, en representación de la denunciante, en contra de la sentencia definitiva, dictada con fecha 25 de febrero de dos mil diecinueve, por el Juzgado del Trabajo de Temuco, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese, incorpórese a su carpeta digital y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don José Martínez Ríos.

Rol N° Laboral - Cobranza-109-2019 (reh//pvb).



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia y abogado integrante Sr. José Martínez Ríos. No firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>